

DEV

**SOLICITA PRONUNCIAMIENTO SOBRE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN AMBIENTAL Y DERIVA ANTECEDENTES PARA TAL EFECTO; Y, SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 2/ROL D-141-2021**

**Santiago, 28 DE FEBRERO DE 2022**

**VISTOS:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley 19.880”); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 31, de 8 de octubre de 2019, que nombra a Cristóbal de La Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/44/2021, de 11 de mayo de 2021, que designa a la Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Mediante Resolución Exenta N°1 / D-141-2021 de fecha 30 de junio de 2021, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-099-2020, seguido en contra de Sociedad Productora de Áridos Servicios y Transporte Limitada, Rol Único Tributario N° 76.940.170-9 (en adelante e indistintamente, “el Titular” o “la Empresa”), en virtud de las infracciones tipificadas en el artículo 35 letras a), b) y j) de la LO-SMA, en el marco del proyecto “Extracción Mecanizada de Áridos desde el Cauce del Río Diguillín – Sector Los Tilos ÁRIDOS SOPRAMAT” (en adelante, el “Proyecto”), calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 161, de fecha 15 de mayo de 2008, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío (en adelante, “RCA N°161/2008”).

2. Entre otros, se imputó al Titular la siguiente infracción al artículo 35 letra b) LO-SMA, en cuanto ejecución de proyectos y desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella:

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas infringidas
3	<p>Modificación al proyecto de extracción de áridos desde pozo lastre sin evaluación ambiental previa a su ejecución, consistente en extracción en una superficie intervenida no evaluada, correspondiente a extracción distinta, desde pozo lastre, por un total de 9,76 ha.</p>	<p><b>RCA N° 161/2008 Considerando 3:</b></p> <p><i>La materialización de una extracción de áridos, desde el cauce del río Diguillín -Sector Los Tilos, en la comuna de Bulnes. Los áridos que sean extraídos del río, serán procesados en una planta de chancado, ubicada en un predio a orillas del mismo río. De esta planta se obtendrán: Grava, Gravilla, Bases Estabilizadas, Arena, y una cantidad mínima de Polvo Roca y Filler, como productos finales. La extracción total de áridos desde las dos zonas propuestas es de un volumen total de <b>129.278 m<sup>3</sup></b> durante la temporada (7 meses de operación al año).</i></p> <p><b>2. Considerando 3 punto 1.7.1. Zona de Faenas Extractivas:</b></p> <p><i>La zona de faenas extractivas, está representada por 2 islas formadas por acumulación de materiales pétreos (piedras) al interior del lecho del río Diguillín, tal como se indica en el Estudio Hidráulico.</i></p> <p><b>DS 40/12 Art. 2 literal g) g.1 sobre modificación de proyecto o actividad</b> "Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento".</p> <p><b>DS 40/12 Art. 3 Literal i. 5.1. Extracciones de pozos o canteras, superiores a 10.000 m<sup>3</sup>/mes o 100.000 m<sup>3</sup> totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie igual o mayor a 5 hectáreas (5 ha).</b></p>

3. Que, para efectos de la confección del dictamen que corresponde, de acuerdo al artículo 53 LO-SMA, así como para el eventual ejercicio por parte de esta Superintendencia, de la atribución establecida en la letra j) del artículo 3 de la LO-SMA, se estima necesario solicitar al Servicio de Evaluación Ambiental, que se pronuncie acerca de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de la modificación al Proyecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N°19.300, y el artículo 2° letra g.1) en relación al artículo 3° literal i.5.1, del D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente. Lo anterior, en virtud de los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio D-141-2021, el que se encuentra publicado en el siguiente link: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2632>

4. Particularmente, en el Informe de Fiscalización Rol DFZ-2020-1042-XVI-RCA se constata que la Empresa realiza extracciones desde un pozo lastre, situación no considerada durante la aprobación ambiental, las cuales se desarrollan en una superficie aproximada de 97.600 m<sup>2</sup> con cotas de extracción de hasta 3 m de profundidad, lo que genera

volúmenes y superficies superiores a los establecidos en el artículo 3°, literal i5.1, del DS 40/2012. Además, parte de las obras de extracción produce pérdida de parte del canal el Carmen en alrededor de 800 m de largo, junto a cambios en la hidrodinámica y modificación de la red de drenaje, observándose un ingreso del río Diguillín de 200 m aproximadamente. Lo anterior, se ilustra en la siguiente imagen:

<b>Vista de pozo de extracción de áridos</b>		
		
<b>Fotografía 1.</b>	<b>Fecha:</b> 12-11-2019	
<b>Coordenadas UTM DATUM WGS84 HUSO 18</b>	<b>Norte:</b> 5913973 m	<b>Este:</b> 749045 m
<b>Descripción del medio de prueba:</b> Foto aérea que representa estado actual del proyecto y el río Diguillín, en ella se observa faena de escarpe para habilitar una nueva área de extracción y operación de maquinaria aportadas por denuncia ingresada en DGA Ñuble y antecedentes complementarios ORD. DGA 552/2020.		

Fuente: Informe DFZ-2020-1042-XVI-RCA

5. Que, adicionalmente, y encontrándose dentro del plazo establecido al efecto, mediante escrito de 27 de julio de 2021, el Titular presentó “Descargos”, acompañando a su respecto los siguientes antecedentes: (i) Copia Compromiso Eventuales Daños a Terceros, de fecha 31 de marzo de 2008; (ii) Copia Carta Solicita Toma de Conocimiento y Consentimiento para la Extracción de Áridos desde Islas al Interior del cauce del Río Diguillín, Sector los Tilos, de fecha 19 de agosto de 2008; (iii) Copia Carta Informa Rechazo a Instalación de Extracción de Áridos en Sector de Bocatoma Canal El Carmen en Río Diguillín de fecha 8 de septiembre de 2008; (iv) Copia Autorización DOM N° 0105, de fecha 5 de enero de 2018, DOM I. Municipalidad de Pemuco; (v) Copia Autorización DOM N° 21, de 20 de octubre de 2020, DOM I. Municipalidad de Pemuco; (vi) Copia Resolución N° 005235, de 07 de noviembre de 2012, SEREMI de Salud Región del Bio Bio, Delegación Provincial Ñuble; y (vi) Copia Patente Municipal, de 4 de marzo de 2021, Dir. Administración y Finanzas, I. Municipalidad de Bulnes.

6. Que, el artículo 9 inciso 4° de la Ley N° 19.880 establece que *“Las cuestiones accidentales que se susciten en el procedimiento, incluso las que se refieren a la nulidad de actuaciones, no suspenderán la tramitación del mismo, a menos que la administración, por resolución fundada, determine lo contrario”*. Como se indica en los considerandos 3 y 4 de esta resolución, el pronunciamiento del Servicio de Evaluación Ambiental es necesario para la elaboración del dictamen referido en el artículo 53 de la LOSMA y el eventual ejercicio de la letra j) del artículo 3° de la misma Ley, por lo que se procederá a suspender el procedimiento administrativo Rol D- xxxx hasta que se reciba el pronunciamiento referido.

**RESUELVO:**

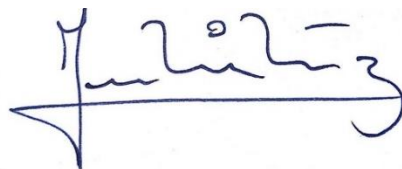
**I. SOLICITAR PRONUNCIAMIENTO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**, para que indique si las obras consultadas requieren ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en conformidad con los artículos 8° de la Ley N°19.300 y 2° letra g.1) en relación al artículo 3° literal i.5.1, del D.S. N°40/2012.

**II. SIRVA LA PRESENTE RESOLUCIÓN COMO OFICIO CONDUCTOR.**

**III. TÉNGASE PRESENTE**, descargos presentados con fecha 27 de julio de 2021, y **POR ACOMPAÑADOS**, los antecedentes adjuntos, individualizados en el considerando 5° de la presente resolución. En cuanto al mérito de estos, estese a lo que se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**IV. SUSPÉNDASE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**, hasta que se reciba el pronunciamiento solicitado a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, solicitado mediante el resuelvo I de esta Resolución.

**V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Hernán Brücher Valenzuela, Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, domiciliado en Miraflores N° 222, piso 19, Santiago, Región Metropolitana; a Óscar Vásquez Oyaneder, representante de Sociedad Productora de Áridos Servicios y Transporte Limitada, domiciliado en [REDACTED]; y a la Comunidad de Aguas Canal El Carmen, domiciliada en [REDACTED].



**Ivonne Miranda Muñoz**  
**Fiscal Instructora**  
**Departamento de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**



D-141-2021.

Carta Certificada:

- Sr. Hernán Brücher Valenzuela. Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental. Miraflores N° 222, piso 19, Santiago, Región Metropolitana.
- Sr. Óscar Vásquez Oyaneder, representante de Sociedad Productora de Áridos Servicios y Transporte Limitada. [REDACTED]
- Comunidad de Aguas Canal El Carmen. [REDACTED]

C.C.:

- Director General de Aguas Región de Ñuble. Vega de Saldías N°651, Chillán, Región de Ñuble.
- Oficina Regional SMA Ñuble.